

no puede rezar Maytines , y Ludes; si puede las demás Horas , ésta obligado à ellas. *V. Ius. tr.4.d.4.cap.5.q.1. y subq.* Advierto 8. que todos los que tienen pension Clerical (*id.cif*, que requiere el rito Clerical para que lean capaces de ella) deben *sob mortali* rezar el Oficio Parvo de la Virgen: contados , contra Vidal, Diana, y del mismo modo que los Beneficiados las Horas Canonicas, y debajo de las mismas penas: y para dicha obligacion, dice dicho Diana, se requiere la misma cantidad de pension que en los Beneficios; *v. illum. Et in eo aia circa Pensionar.* Quanto aya de valer el Beneficio para que oblique el rezo, *V. in Sum. et sentit de Martin de S. Joseph, & vid. Ius. tr.5. d.6. cap.7. a.n.1. ad 5.* muchas cosas del rezo , y de la restitucion por omission de él, donde le tratan tres proposiciones condenadas por Alex. VII. n.20. 21. & 33. *V. p. 506. a.n.46. ad 72.*

#### Disput. VII. Del Sacramento del Matrimonio.

##### Secc.1. De las Esposales.

Cap.I. De la naturaleza de las Esposales, de las condiciones , edad , y demás requisitos para su valor.

**P**reg. 1. Què sean Esposales , y què condiciones requieren? Supon. que este nombre Esposales , derivado de *spondeo*; yà se toma por los dones que da el Esposo à la Esposa ; yà por el Matrimonio rato, y no consumado; yà (y propriissimamente) por la mutua promesa del Matrimonio futuro; y estas (de q' aqui hablamos) le difinie bien así: *Sponsalia sunt mutua promissio futuri Matrimoniij signo aliquo sensibili expressa.* Dízese promissio , porque no basta propuesto , y necessariamente ha de ser voluntaria , porque las Espontales inducen obligacion : luego han de ser voluntarias , y libres , y así con advertencia , y deliberacion. *Mutua*, porque para Espontales no basta que Pedro prometa casar con Juana, si ella no promete casar con Pedro. Signo aliquo , &c. porque no basta prometere intera , por ser contrato obligatorio entre dos , y que requiere mutua promella , y aceptacion (de quo posse) lo qual debe necessariamente ser extenso , y manifiesto à los contrayentes. Siguele, que para el valor de las Espontales se requieren todas estas condiciones , que aya promella , que sea voluntaria (y consequente sin error, ignorancia, fuerza, y engano) deliberada , y mutua de Matrimonio futuro, que esté suficientemente declarada por alguna señal sensible : es comunissimo , Balloco. Nota , que así como el nombre de Espontales se puede tomar variamente, así también se pueden tomar variamente los de esposo, y esposa, de marido, y mujer; por lo qual , legum la comun , que sigue Sanch , quando de ellos se hace mencion en alguna ley, estatuto, contrato, o testamento , si la materia es odiosa , como si dixiese que la hija casada, o matridada no suceda al padre , ó al marido , no se entenderá la esposa de futuro; y si la disposicion fuere favorable, en tal caso el nombre de Mujer, ó de Esposa, se entenderán tambien de las espaldas de futuro, *ex iure; alter sentiunt Covarrub. y otros Juristas*: la mayor dificultad està en averiguar cuando la disposicion se dirá favorable, y cuando odiosa; *V. in Sum. vii ex professo. § a pag. 509. a.n.1. ad 23.*

2. Pt.

con 5. Sanch. y con otros , Bas. y es co-munitismo. Consita de ambos Derechos que pide (septenario cumplido, y se prueba la paridad del testamento , que por predicarse once años cumplidos , un dia que fallece es invalido y si así en una ley se nota como cosa especial , el que se difine basata esté conengido el ultimo dia , y la paridad de la profesion. Basta empero que el ultimo dia del septenario esté incluido , y esto à favor del Matrimonio , por estar determinado lo mismo, *vt dixi*, à favor del testamento en orden à los catorce años, pues no son menos favorables las Espontales. Nota 1. ex *Clop. in leg. in sponsalibus*, que en ellas no ay una edad difinida para varones , y otra para hembras , como en el Matrimonio (porque el vlo de razón consumute le lleva à un tiempo , y la potencia para engendrar viene mas tarde al varon) 2. ex *dicit. Clop.* que la edad difinida para los Espontales , no siempre es bastante , como lo es la del Matrimonio , porque muchas veces al septenario cumplido , no ha llegado el vlo de la razón , y consecuentemente , ni la aptitud para Espontales: pero cumplida la edad del Matrimonio , *co ipsa* se ton aptos para el Matrimonio por la torante à la edad. Nota 3. que el Derecho prescrivio el septenario para que se presumfa el vlo de la razón , porque en él se presume , si no consta manifeste lo contrario , y antes no , y asimismo no valen las Espontales , si no es que se pruebe , que los contrayentes son capaces de doblar *v. Sanch.* 4. que el que antes del septenario contrae Espontales , ni venialmente , peca (si Sanch) innumerables , porque si tiene vlo de razón , son validas; y si no , no puede pecar *v. Sanch.* § a pag. 51. a.n.1. ad 46.

3. Pt.

4. Pr. 4. Si la promesa de Matrimonio requiere aceptación para su valor? Resp. 1. (\* que si ella [ ]) a lo menos no obligará en fuerza de Esposales: es común, porque ellos son un contrato honroso, que no solo pide aceptación, sino repremtes, como se dice arriba, y así no nacerá de tal promesa impedimento de publica honestidad, como nace de las Esposales. Resp. 2. que la promesa, aunque sea graciola no induce obligación alguna antes de la aceptación: así Hurt. con 3. con muchos Casp. y es comunísimos, porque si obliga de juticia, ni de fidelidad. De aquí la promesa de Matrimonio hecha al austente, podrá revocarse antes que el otro la acepte, si no estaba presente quien en su nombre la aceptase, y este adhuc en el fuero de la conciencia, porque esto es comun a toda promesa, y contrato: Molina, y la hecha al infante se puede también revocar antes de la aceptación, si ay obligacion a guardar a que llegue al septenario, para ver si la acepta, o no: Calp. Hurtad. Villam. pag. 513. a n. 47. ad 55.

5. Pr. 5. Si cuando una persona da palabra de casamiento a otra, y esta la acepta sin repremte expresa, sino solo diciendo: Acepto, agradoce el favor, ó semejantes, se aya de juzgar tal aceptación repremte virtual, y suficiente para las Esposales? Resp. que no: así, con otros Sanch. y Mach. dice ser lo mas comun, y recibido, porque sola la aceptación externa no es suficiente signo de res promesa. Tengo tamén por bastante probable lo contrario.

6. Pr. 6. Si ya que sola la aceptación no es suficiente para que el aceptante se juzgue repremetor, y quedar obligado, bastará a lo menos para que

quede obligado el prometente? Una sentencia dice *absoluta* que si, no por fuerza de las Esposales, porque fueron nulas, sino solo por razón de la simple promesa. Otra dice *absoluta*, que si uno no repremete expresa, ó tacitamente, ninguno de ellos, queda obligado: de este sentir es Bal. Ponce, Vazquez, Veracruz, y Molina; y la tiona por probable Dian, y la verdad es probable, y segurísima in *praxi*. No obstante me agrada mas la sentencia de Sanch. y otros; así si los distingue: Si el uno promete con ánimo de contraher Esposales, y el otro acepta sin ánimo de repremete, ni quedan obligados, ni uno, ni otro lo quedan: así citados por Land, y es comunísimos. Pero si el uno promete, no con ánimo de contraher Esposales, sino con promesa absoluta y graciola y el otro acepta la promesa, no repremetiendo cosa alguna, solo el prometente quedará obligado: Sanch. con 11. mas no por fuerza de las Esposales, que son nulas por falta de repremte, sino solo por razón de la absoluta, simple, gratuita promesa. Ni se repugnancia en que el pte ero prometa gratis, & *absoluta*, y no sub condicione repremissionis, y que el leguado la acepte sin repremete, y solo en quanto es a favor suyo, y para que el prometente solo quede obligado, y él libre para poder hacer lo que mejor le eluviere, es contra Vazquez, y Ponce: v. Gaf. Hurtado.

7. Nota 1. Que dicha promesa, aunque esté aceptada, solo obligará *sub venia*, por virtud de la fidelidad, como no redunde en el aceptante ningún otro dano mas que la carencia del Matrimonio prometido, es comun, v. tom. proposo condit. 5. conf. 4. 3. n. 2. improp. 2. 3. y 4. 2. q. 8

2. que para discernir el ánimo de dicha promesa, se debe estar al dicho del prometente, si no consta de ella por congetturas manifiestas, y en caso de duda se ha de juzgar sué hecha según la naturaleza de las Esposales: por lo qual si el otro no repremete, no queda obligado el prometente, y Sanch. 3. que siempre que la promesa de Matrimonio hecha al austente, puede revocarse antes de la aceptación, se entiende aunque esté confirmada con juramento: es comun, porque este no inmuta la naturaleza de la promesa; y esto adhuc in *foro conscient*, contra Acebedo: limitate, fino es que el juramento tenga razon de voto, Sanch. 7. plura in Sum. acerca de aceptar otro la promesa en nombre del austente, quienes puedan, y quando sea, ó no revocable, aceptada por el austente, ó por su substituto: lic à num. 81. ad 86. ¶ ad pag. 513. ad 516. n. 54. ad 86.

8. Pr. 7. Si las Esposales clandestinas (*id est*, sin Parroco, y testigos) sean irritas? Resp. que no: así con la comun contra algunos, Sanch. porque la presencia de Parroco, &c. que pide el Trident. es para el valor del Matrimonio, y no habla de las Esposales (pero si clandestinamente se prometiere el Matrimonio clandestino, serían irritas las Esposales.) Y añado, que dichas Esposales clandestinas son también lícitas: así, con otros, Sanch. contra otros, porque no ay derecho alguno que lo prohíba. ¶ pag. 516. a n. 87. ad 96.

9. Pr. 8. Quienes sean hábiles, ó in-hábiles para contraher Esposales? De la inhabilidad por falta de edad se dice sup. quej. 2. & 3. Resp. 1. que solo son hábiles para ellos los que pueden contraher Matrimonio en teniendo edad

es los hijos: con S. Thom. y la comun Sanchez, vid. illum. de hoc, y acerca de los Etiios. pag. 517. 2n. 97. ad 205.

3. Pr. 9. Por quales palabras se contrayan las Espousales, y por quales el Matrimonio? Sup. con todas, que no ay palabras determinadas, sino que bafan qualchequier que exteriormente los signifiquen. Resp. que lo fuen reduch à cuatro reglas los Doctores: 1. que si indican consentimiento de presente, se contrahe Matrimonio; 2. que si indican consentimiento de futuro, se contrahe Espousales; pero ay palabras en que ay controversia sobre si son de presente, ó de futuro, como accipit te in meam ex crastino: Coninch, y dos dicen, que hacen Matrimonio; Sanchez, y otros, que solo Espousales; y bien; y lo mismo estas: Accipit te in meam, aunque se añada, ex nunc; porque vns, y otras indican consentimiento solo de futuro: ó en las primeras, porque à lo menos la ejecucion pende del tiempo futuro: 3. que si son dudofas, v. g. volo te habere uxorem: volo tecum contrahere, en el fuero de la conciencia se ha de echar à la intencion de los contrayentes, y en el fuero de ejercicio se ha de juzgar á favor del Matrimonio, ó se ha de proceder segun la comun inteligencia de las palabras: con muchos Balloco, v. illum: 4. que si son purę negativas, ni avrà Matrimonio, ni Espousales, v. g. Nullam dicam, nisi se; pero si añade afirmacion, terà Matrimonio, v. g. si dice: Non aliam, sed te duos, ó Espousales, v. g. si dice: Non aliam, sed te duos: con otros Bal. Añado, que en lugar de las palabras, suel aver algunas señales suficientes para contraher Espousales, ó Matrimonio, por manifestar el consentimiento anterior bastante.

mento donde ay columbié, como poner el varon à la mujer el anillo, el collar, ó pedir, y dar la mano, callar quando los padres contrahen Espousales por los hijos, estando presentes: de quid. Sum. pag. 518. à num. 206. ad 123, donde se advierte tambien, que para que las palabras sean Espousales, y no ces impedimento de publica honestidad, es necesario se refieran á determinadas personas: y así, si el padre prometiere á Pedro darle vna de sus hijas, aunque todos confiarent, no avrà Espousales, ni dicho impedimento: es de todos: vide á otras dudas acerca de la elección de la vna de dichas hijas, y que ad n. 129.

Cap. II. De la obligacion que nace de las Espousales, y de algunas questiones, en que se dificulta si ay, ó no Espousales.

1. Upon. que puede nacer dicha obligacion: 1. iure naturae, por el qual debemos cumplir lo prometido: 2. iure Canon. aut Civili, por el qual padece ser compelido por el Juez: 3. por convencion de las partes, imponiéndose pena al que faltare á lo prometido. Preg. 1. Si será mortal no cumplir la obligacion que nace de las verdaderas Espousales? Resp. que si: es commissimo contra vns Glosa, y que el Derecho supone obligacion; y por otra parte la promesa mutua de Matrimonio induce obligacion de justicia, y es en materia gravissima. Pero lo dicho no se ha de entender de las de los impuberes, que como no sean firmemente validas, pierde disolverse la obligacion en llegando á la pubertad, ex iure, como no ay aviso copula entre ellos, como en el

Del Sacramento del Matrimonio.

se expresa. § pag. 520. à num. 1. ad 4.

2. Preg. 2. Quando obligará (no aviendo alzado el prometente termino cierto) su cumplimiento? Sup. que si señalo termino fixo lo deberá guardar. Resp. que no está obligado luego, sino solo quando la parte, si commode posest, lo requiere sobre la cumplimiento: así Sanchez, y otros, contra quarto, porque este es general en toda duda, qd el deudor no está obligado á pagar, sino es que sea requerido por el acreedor, como es coman, v. propos. condit. tr. 5. conf. 10. n. 2. impref. 2. 3. y sup. 7. Decal. sec. 3. quod. 8. y Resit. d. 5. cap. 3. luego la conclusio es verdadera maxime, uno deixar de pedir por temor reverencial, empecho, ó semejante causa. Si los espulos que fornican con otros, de mas de intemperancia, cometan injusticia, y por consiguiente deban explicar dicha circunstancia en la confession; y caso que la justicia, si será especie de adatatio, v. sup. 6. Decal. sec. 2. §. 1. quod. 7. y sec. 5. §. 1. quod. 8. A que añado aqui, que los hijos concebidos de tal acto no son adulterinos, ni espurios, sino naturales: con otros Sanchez, contra Sacramento, porque puden los tales contraher valide, aunque illicite. § ib. à num. 5. ad 10.

3. Preg. 3. Si el que injustamente rehusa cumplir las Espousales deba ser compelido á ello, y por quien? Resp. 1. que in iure conscientia, ha de ser compelledo por el Confesore: es de todos, porque esta en pecado mortal todo el tiempo que injustamente, y sin razonable causa lo dijere, ó no quiere cumplir, y por consiguiente no le ha de absolver, ni admitir á la Eucaristia. Pero utrum, si el tal quisiese ser Religioso, ó Sacer-

691

dote, podrá hacerlo in foro conscientiae, y consequente absolvete, vid. 6. Decal. sec. 2. §. 1. quod. 6. Rota. 2. en quanto al fuero exterior, y judicial, que se le debe amonestar, pero no competen con censuras, carcel, y otras penas, sino es que las Espousales estén confirmadas con juramento: así S. Thom. y seis citados por Sanchez, y él la tiene por probable, diciendo solo, que la contraria es mucho mas probable: prouable muy ex profesiō en la Summa à pag. 521. à num. 1. I. ad 29. donde se nota, que algunos Juez se suelen proceder con este chisimata conacion contra la doctrina adduc de los de la contraria sentencia, y la comun, que dicen, solo debe ser moderada, y no precisa, que debe abstenerse de execusion, conociendo no ha de aprovechar, y si el tal està pertinaz absolvete de la impuesta, aunque no lo pida, porque no le daña la libertad que pide el Matrimonio, vid. ibi, y num. 30. a nota, que algunos leve molestia qd no perjudique á la libertad, como quizás, veintiún, ó treinta dias de carcel, no seria contrarios los derechos que allí se alegan por nuestra sentencia, porque mas seria iuridico induction, ó amonestacion judicial que coaccion v. ibi, y num. 31. que así el Juez Ecclesiastico, como el Secular pueden hacer dicha amonestacion en el fuero exterior, ó competencia (si ello se admite) pero si se trata del valor de las Espousales, solo el Ecclesiastico sera competente Juez: contra tres Sanchez, § pag. 521. à num. 11. ad 31.

4. Preg. 4. Si se pueda poner pena en los Espousales contra el que injustamente faltare á la fe prometida? Resp. que no es licito lo dicho á los espulos, y si de hecho se le impusieren será iurita dicha

Xx 2. Imag

imposición; es común contra otros, que sigue Diin, porque nuestra conclusión está expresamente difinida in cap. Gemma mulier de sponsalibus; donde se reprecha dicha pena como contraria à la libertad que el Matrimonio requiere; y lo dicho in cap. Gemma tiene lugar adhuc en las Espousales validas. Imò, no solo en las penas graves, sino en la modica; es común contra algunos. Tambien es irritante que se ponen entre si los padres, consanguineos; imò, amigos de los espousos, si ellos son tan estrechos, que sea probable han de calar por temor de que los amigos no paguen la pena: lo mismo de sus Superiores, v. g. tutores; todo es comun, v. Sanch. &c. in eo alia. Ni dicha pena se hace firme por el juramento con la comun contra otros, Sanch. porque el juramento sigue la naturaleza del acto; y siendo este pecaminoso, no obliga el juramento, vid. 2. Decal. sec. 1. §. 3, con todo si la pagare el que injustamente retrocede, no deberá restituir el que la recibe antes de la sentencia del Juez: con muchos Sanchez, porque el Derecho, aunque lo prohíbe, no impide la translacion de dominio: v. propos. condon. tr. 1. conf. 3. a num. 144. impres. 2. 3. & 4. Pero la pena de pagar los gastos hechos por razón de los Espousales el que inaudió retrocediere, será valida: Sanchez, con seis, porque no es propia pena, pues es obligacion. Y nota, que el imponer dichas penas, que irritan los derechos, uno dizen ser mortali; otros, que ni venial, ni el imponerla, ni el pagart; pero mejor Sanchez, que será solo venial el imponerlas: v. todo lo dicho in Sum. vbi ex professio, à pag. 523. à n. 32. ad 55.

5 Que se pueden dar otras en las Espousales, que sea de perder el que in-

justamente retrocediere (id qst, los que son por prenda en señal del casamiento o distincion de las que son de dación por vía de dote, y de los que son donación propria nuptialis, de quibus in ip. 4. Decalog. 1. 4. §. 2. num. 7.) es de cedos, y se trata ex professo en la Suma, y de la pena del duplo, o quadruplico, y de otros contratos, que se pueden añadir validez, & licet a las Espousales, y no se hallan reprobados, pag. 526. à n. 56. ad 76. a. Sanch.

6 P. 5. Si la promesa de Matrimonio externa, y fingida, sea valida, y obliga? Puede ser fingida, o faltando el ánimo de prometer, o teniendo este, faltando el de obligarse; o teniendo los dos dichos, faltando el de cumplir. R. 1. que la hecha del primer modo es totalmente nula, ni de ella resulta obligacion alguna, porque no es promesa, sino emulacion de promesa: es comun, y de Sanchez, contra Vazquez, y otros, Resp. 2. que tampoco es valida para obligar la del segundo modo: con la comun dicho Sanchez, porque es de intrínseca razon de los Espousales, y de la promesa, el ánimo de obligarla. Siguele, que aunque la tal promesa se conforme con juramento, no tendrá fuerza de obligar; porque el que promete, vota, o jura sin intencion de obligarla, no queda obligado; como bien Sanchez, con la comun, contra otros. Resp. 3. que el que promete del tercero modo, estará obligado a contraher: es de todos. Pero qué en caso de duda: Resp. 4. que el que hecha suficiente diligencia queda todavía dudoso de si prometió el Matrimonio, no estará obligado: Sanchez, porque está la possecio por la libertad; pero si está cierto que prometió el Matrimonio, y duda si tuvo ánimo de obligarse, estará obligado

al Matrimonio, porque está por la promesa la possecio, Resp. 5. que el que con promesa fingida desforró á una doncella, debe de pecado mortal casar con ella: es comun, v. sup. 6. Decal. s. 3. §. 2. q. 1. ubi noratur varia exceptions, & alia, de hoc punto per tot. §. 5 p. 527. an. 77. ad 85.

7 P. 6. Si quando contrahen dos por palabras de presente aparte de suyo para constituir Matrimonio, y este es nulo, ó por clandestino, ó por ser impuberes, tendrán dichas palabras fuerza de Espousales, y obligarán como tales? 1. que si es nulo, por clandestino, y es entre puberes, no tienen fuerza adhuc de Espousales, ni resulta de ellas tal obligacion: así Sanchez, con muchos, contra otros; porque tal contrato le resulta el Trident. como contrario á las buenas costumbres; y de los tales que así resulta el derecho, no nace obligacion alguna, ni para el fuerzo de la conciencia, ni para el exterior, ex iure, & communii Doctorum; si valiera como Espousales, nacera de él alguna obligacion: ergo. Imò, adhuc que dicho Matrimonio clandestino se confirmase con juramento, es comunisimo: Imò, aunque huijieren tenido intencion anterior de obligarse en la manera que lo pudiesen hacer; Sanchez contra otros. Resp. 2. que el Matrimonio contrahido entre impuberes, ora clandestino, ora publico (ora sean ambos impuberes, ora solo uno) obliga por modo de Espousales: es comunisimo contra algunos, y expreso difinido in iure, que añade, que de él, como de verdaderas Espousales, resulta el impedimento de la publica honestidad y nota, que no serian Espousales ex natura rei, si no por interpretació del derecho, que presus-

me en los impuberes dichas intencion de contraher Espousales, en caso que no valiere tal Matrimonio, y dispone tenga fuerza de tales; lo qual no contingiò respetto de ellos el Trident. que solo irritò el clandestino de los puberes que era valido, no el de los impuberes que nunciò lo fué; y aquí está la diferencia de esto á lo dicho supr. verb. Imò. § pag. 5284 an. 86. ad 100.

8 P. 7. Si valdrá la promessa de Matrimonio entre los impedidos, hecha sub condicione expresa, si dispensare el Pontificis. Resp. que es probabilissima que nos porque lo que no se puede hacer sino por medio extraordinario, como dispensacion, se reputa impensable en sentencia de innumerables: ergo; y así, segun esta sentencia, será licito á qualquiera de los dos salte á fuerza adhuc altero invitio, así antes, como despues de impetrada la dispensacion: Imò, aunque la promessa sea ya consumado con juramento; Victoria, y tres, porque la resulta el Derecho; Imò, añaden Soto, y dos, aunque ayan sido grandes los gastos por causa de la tal promesa, y aunque por esa esperanza aya sido desforrada la doncella, porque los tales daños son per accidentes, y pueden repararse por otra vía. Pero porque lo contrario es igualmente probable, y comun (imò, segun Sanchez, mas probable). Sub preg. si dado que obligue dicha promesa, obligará como simple promesa, ó como verdaderas Espousales; Enriquez, y Angelo sienten, que adhuc cumplida la condicion (que antes no son Espousales, segun todos) solo como simple promesa. Resp. que cumplida la condicion son verdaderas Espousales, así, con la comun, Sanchez, mas si no se expresa la condicion dicha, no valdrá dicha pro-

veles; así la comun contra algunos; porque sin tal condición externa, y expresa sería *contra bonos mores*. Y nota, que lo dicho ques. 7. se ha de entender también de los impedimentos (solo impeditivos): v. *Sánchez*, que cita siete por este sentir, y añade no carecer de probabilidad lo dicho, aún en ca'o que los tales impedimentos impeditivos sean dispensables por el Obispo. ¶ pag. 529. dñ. 102. ad 110.

### Cap. III. De la disolución de las Esponiales.

**L**as causas porque se disuelven las Esponiales, se contienen en estos artículos.

*Dissentus, crimen figura, tempus, & ordo,* secundo.

*Morbus, & a finis, vox publica et quaque reclamatio.*

3. Pr. 1. Si las de los pobres se disuelvan por su mutuo consentimiento: Resp. que sí, una confirmadas con juramento; siendo capaces de dolor, no podrán después reclamar ninguno de ellos, siendo involuntario el otro: *Sánchez*, con muchos, contra otros; y es lo mas verdadero, que puede disipar el Obispo dicho juramento en deño de la parte: como bien *Sánchez*, con 3. Imo, dice debe concederla facilmente, v. *de Obisp. tr. 1. q. 3. 1. 4. d. 3. & 4. & 5. id. pag. 64. n. 32. impres. 2. ¶ pag. 531. 1. an. 10. ad 17.*

3. Pr. 2. Si las Esponiales se disuelvan por el ingreso en la Religión: Resp. que si, ex parte *mentis in seculo*, de suerte, que *co ipso* que uno de ellos entra en Religión, puede el que queda en el siglo contraher otro Matrimonio al instante, sin esperar a la profesión del tal: es comun contra otros muchos; porque *co ipso* que entra, da bastagamente a en-

terp. 2.

3. Pr. 2. Si las de los impuberes se

pueden disolver por su mutuo consentimiento; y qué por solo el ingreso de uno, llegando este a la pubertad: Resp. 1. que ninguno de ellos puede retroceder antes de la pubertad, pero en llegando puede qualquiera de ellos: es comun, & conf. ex iure. Resp. 2. que llegada la pubertad de qualquiera puede este retroceder al instante, sin a guardarse que el otro llegue: es comun contra algunos, porque leída en vano por si no reclama al instante, le juzgará a prueba; y al instante, seguir derecho, o dice reclamación dentro de tres días: todo lo dicho es comun, v. *Esis*. Resp. 3. que el puber, que contraxo Esponiales con el impuber, no puede retroceder; pero puede ésta en llegando a la pubertad, conf. ex iure. Ni tampoco pueden los impuberes ante pubertatem retroceder de las Esponiales presumptas, que dice 4.6. resp. 2. es comun. Resp. 4. que los impuberes las confirmaron con juramento, siendo capaces de dolor, no podrán después reclamar ninguno de ellos, siendo involuntario el otro: *Sánchez*, con muchos, contra otros; y es lo mas verdadero, que puede disipar el Obispo dicho juramento en deño de la parte: como bien *Sánchez*, con 3. Imo, dice debe concederla facilmente, v. *de Obisp. tr. 1. q. 3. 1. 4. d. 3. & 4. & 5. id. pag. 64. n. 32. impres. 2. ¶ pag. 531. 1. an. 10. ad 17.*

4. Pr. 3. Si las Esponiales se di-

### Del Sacramento del Matrimonio.

Condere, que de su parte renuncia las Esponiales, y por la mutación notable que ay. Resp. 2. que tengo por probabilísimo, que *alius ex parte ingredientis*, quando entra con buena fe, y no con doña, ó con animo de salte, y no profesarle, se disuelven por dicho ingreso; así con muchos *Sánchez*, coatta otros; porque mayor es la obligación del *voto de Religión* que las Esponiales, pues aquél distincit etatis propria condonatur. 1. conf. 4. à pag. 24. *impre. 2. 3. & 4.* y el tal voto se dirime por solo el ingreso con buena fe, v. *sup. com. 1. conc. dub. cap. 3. q. 4. n. 3.* luego mucho mejor las Esponiales. De donde, aunque fueran jurasadas, podría qualquiera de los dos entrar en Religión antes de contraher Matrimonio, si no que sea otra cosa que obis: v. *Sánchez*, y *propos. condonabili*. ¶ pag. 532. 2. a. 4. 8. ad 29.

4. Pr. 4. Si se disuelven por el voto simple de calidad posterior a ellas, ó por el ordenarse *in Sacris* de parte del novato: Sup. que de la otra parte asienten todos que si. Resp. affirmat: así diez de los Juristas, y S. Thao, y nueve, apud *Sánchez*, (Imo, Cayer, y tres hablan *aduc.* confirmadas con juramento) es contra *Sánchez*, y otros muchos, porque en las Esponiales *ex ipsa natura rei* le entiende siempre la excepción del estado mas perfecto: v. *propos. condon. tr. 1. conf. 6. 4. pag. 51. impres. 1. 3. & 5. ibi probatur in fortioribus terminis. ¶ pag. 533. 3. an. 30. ad 4. 1.*

5. Pr. 5. Si se disuelven omnes por Matrimonio subsiguiente con otra persona, ó convalecen disuelto dicho Matrimonio (que durante él, legan todos, se disuelven de parte de ambos) taliter que deba casarse con la primera, que-

riendo ésta, y aviendolo esperado: Resp. que convaleces; así *Hurtado*, y muchos, es contra *Sánchez*, paridad del que votó Religión, y despues casó, y canuló, que muerta la mujer queda obligada a entrar en Religión. ¶ pag. 534. 2. num. 42. ad 47.

6. Pr. 6. Si por las segundas Esponiales se disuelven las primeras: Y qué si en las segundas intervinio juramento, ó copula? Resp. como cierto á lo primero, que no es de todos. Resp. á lo segundo de lo mismo, aunque las segundas están confirmadas con juramento: es comun contra algunos, porque el juramento no pade ser vinculo de maldad, y la segunda promesa es ilícita. Añado, que aunque se disuelven despues las primeras, no está obligado á casar con la segunda. *Sánchez*, y dos, citados por *Galarza* por *Hurtado*, contra dicho *Hurtado*, y dos, porque lo que al principio fue magno del castigo temporal, no convalece ex iure. v. *Sánchez*. Resp. 3. lo mismo, aunque en las segundas se aya subseguido copulas así, con *Soto*, y tres, *Sánchez*, *Hurtado*, *Becano*, y otros muchos, contra otros, porque á la segunda no está obligado por razón de la promesa, pues sus nubes: ni por razón de la copula, pues el que convierte, ó engaña desforzó á una doncella sin palabra de calsamiento, no está obligado á casar con ella, halla resarcir el daño por otra vía: v. *sup. 64 Decalog. sec. 3. q. 2. q. 3.* luego á la posterior batará relazclilla el daño, y deberá casar con la primera: v. *in simili*, *proposito condon. tr. 1. conf. 4. 4. num. 15. ad 2. 5. 4. conf. 5. an. 12. ad 19. impres. 2. 3. & 4. id. an. 4. 8. ad 4. 6.*

7. Pr. 7. Si se disuelven por la ausencia á tierra remotísima de uno de

Xx4

ii

Uincencia del oido? Rcp. que si, porque consta expresamente del cap. De illis, de sponsalibus. La razon de dicha disposicion, in Sem. y no esta obligada la esposa a esperar los dos, ó tres años, que prescriue el Derecho Civil, porque ella correcto por el Derecho Canonico; y lo mismo del esposo si se ausenta la esposa. Pero quid quando se ausenta, no por dexir la esposa, ni por mudar domicilio, sino por causa necessaria, ó libre justa, si debera regresar, segun el Derecho Civil, aunque se haya ausentado sin licencia? Rcp. que la afirmativa, no es probable, q. Sanchez, pero tengo por mas probable, que se deba citar al Juez Civil, ó remitirse al juzgado del Juez Eclesiastico. ¶ pag. 535. & n. 57. ad 58.

8. Preg. Si se disuelvan pasado el termino prefijo? Rcp. que si el termino se asigna para restringir la obligacion (quadraro contingit). Si se disuelven pasado el, de parte del inocente, sed est, que no fue causa de que el termino le pasasse: es comun, & const. ex iure; pero si se asigna para que el pasado se constituya el deudor in mora de no pagar, pasado el termino, no se extinguie la obligacion: es comun, porque ay como dos contratos, uno de hazer, otro de hacer en cierto termino: luego aunque uno de ellos falle en el segundo, le queda la obligacion del primero; vid. Sancti. ¶ ib. & num. 59. ad 61.

9. Preg. Si se disuelvan por la formulacion posterior a ellas de uno de los esposos? Rcp. que si adiunc. juradas, no solo por la de la esposa, que se difue expressa iure, y no ay iuda, sino por la del esposo a paes queriendo notable-

mente la fe, segun la comun (lo mismo es de la formulacion spiritual, como si uno de ellos cayesse en herejia, ó sposafactio: es de todos, y en esta no està en libertad del inocente casar, ó no con el formante, como lo està en la carnal, pues no es licito casar el Catolico con Hereje: vid. Supr. tr. 3. d. 1. cap. 1. sec. 1. §. 5. p. 6. q. 6. ) Isto, aunque la esposa haya sido forzada: es comun contra algunos, porque se hace notablemente mas vil para el Matrimonio; y por la misma razan se pudea dissolver, si permitiese la esposa tactos torpes de oso; Sanchez. Lo mismo si creyó el esposo que era virgen, y era antes de las Espousales corrupta; vid. Sancti, que dice lo mismo, si fuiese viuda, porque incurria vigamia. Tambien podra retroceder el esposo, por la formulacion de la vinya (tenida por honesta) anterior a las Espousales, y conocida del putes; pero no, la esposa por la antecedente del esposo, aunque lo ignorante antes, y lo sepa despues: vid. Sancti. Ni por los tactos impudicos subsequentes del esposo con otra muger: es comun, pero lo limita, con razon. Con ninch, siua es que fueren muy frequentes, que arguyen gran propension a la tal muger, pero si despues de las Espousales formicasen ambos, dizen Paludano, y Bonacina, que se compensan, y que a ninguno es licito retroceder, porque en la causa de Matrimonio son iguales. Mas yo digo con la comun, que no se compensan igualmente, por ser mas torpe la de la esposa, y de mas grave daño, por la incertidumbre que á la probe se seguiria: luego aunque el esposo pueda retroceder, como puede, no empero la esposa. ¶ pag. 536. & num. 61. ad 71.

10. Preg.

10. Pr. 10. Si se disuelvan por qualquier impedimento, que sobrevenga á ellas, d. dictimote, d. impeditive? R. que si, y asiste disuelven omnino de parte del inocente, y no està obligado á aceptar la dispensacion, aunque el culpado se la ofrezca liberalmente. Vtrum, el culpado deba procurar la dispensacion, pidiendolo al inocente. Averion absolvit 2. y con algunas limitaciones, Sancti y otros. Digo, que si avirtio entonces, que contiene su impedimento, estara obligado; y si no, no, q. porque alli, y no aqui, d. causa libemente al daño; isto, que el tacarla sea necessario, para satisfacer á otro algun daño de la defolucion, ó de la fama. Imo, si no mas daños q. el impedimento, y lo admittido, se sustende le obliga, si puede obtenerse sin notable incommodo, d. sin grandes gastos, atisq. no averce aver querido quedar obligado. Sancti. ¶ p. 537. & n. 72. ad 77.

11. Pr. 11. Si cuando sobreviene á las espousales alguna notable mutacion, dara derecho para que se disuelvan? R. que si: Es com. porque qualquier promesa se entiende siempre hecha debaxo della condicione Rebus in eadem statu permanentibus, et const. ex iure. De aqui, podran disolverse, si sobreviniere enfermedad contagiosa, ó otra notable enfermedad, fealdad, d. debilidad causada de enfermedad habitual; infamia, enemidades capitales entre los padres; notable aperciba de costumbres, ó severia del uno; d. se conociese la que antes avia, si se conociese de nuevo, que el esposo es gravemente dado embriaguez, a otras mugeres, al juego, y a mezquindades viciosas; d. si la esposa vino á pobreza, ó no poder traer la dote prometida; y ora la pobreza sea de uno, ora de ambos, segun la co-

mun de DD. que adviertes, que en los dichos casos, adiunc. que sean juradas. Y si al tiempo de las espousales avia alguna de las dichas causas, y lo ignorava el uno, habiendo este despues, podrá retroceder: Sancti. con otros muchos. Y nota, que el esposo, que estando sabedor de la causa suficiente para la disolucion, tiene copula con la esposa, pierde el derecho a retroceder: Es com. ¶ ib. & n. 73. ad 87.

12. Pr. 12. Si el que teniendo algun defecto de los dichos quiere contrahir espousales, deba manifestarlo á la parte? Si juzga probablemente, que no obstante contacteria, es cierto que no. La dificultad es, si juzga, que habiendo los, no contacteria, R. que no, sino son perniciose á la salud del uno, como no le engañe positivamente, fingiendo lo opuesto: con 2. Dian. Imo, legum Sancti y 2. aunque sean perniciose, como gallo, lepida grande. Dijo, como no le engañe, &c. porque disimularlos, ó encubrirlos artificialmente, ó con equivocacion, o por mentira, prenderia alia la oculta corruptio, puede, legum dichos DD. ocular con articulo ei defecto. Imo, si preguntada, si ejaha corrupto, negase, chatejando mentalmente en la comun, formulacion, o para dezirse á el, no pecaria en ello. V. Sum. bie, p. 538. & n. 88. ad 91. y Supr. 4. Docal. f. 4. g. 2. n. 5. y 8. Dec. f. 5. §. 2. q. 3. corol. y de ref. d. 4. c. 1. id. 3.

13. Subpr. Si celebradas validas las espousales, podra la que tiene dichos defectos ocultos, subsistentes para disolverlas, compelir al esposo que lo ignore, y que rebula casar, á que case, ó por el Juez, ó pidiendolo privadamente como deudor: R. que si. Atsi dicho Diana, con la comun, contra Villalob. y otros, porque

en tal caso el esposo retiene la obligación de contraher. Ergo. *V. in similis sup. 6. Decal. 15. §. 1. q. 8.* Puede dilolver con propia autoridad, como es común, quando ay mortal certidumbre, ó probabilidad de la insuficiencia de la causa; aunque per accidentes es necesario algunas veces la autoridad del juez, que es solo el Ecclesiastico ordinario, ó delegado. Qué testigos se requieren en tal caso? Y de qué manera pasan à matrimonio las espontáneas? *V. in Sum. ib. à n. 92. ad 103. §. 2. Sanc. ad 73.*

#### Sección II. En que se trata todo lo perteniente al Matrimonio.

##### Cap. I. De la essencia, y naturaleza del Matrimonio secundum le.

**P**R. 1. Qué sea Matrimonio, y en quantas maneras i Sup. que el Matrimonio se dice tal a nomine Matris in spes y no dize patrimonio, porque la madre es mas cierta, y porque tiene la mayor carga. Y que ay en él cinco cosas: 1. el contrato, 2. la mutua obligacion, que del contrato resulta para los actos conjugales. 3. el vinculo indisoluble de animos. 4. la potestad para exercer licitíos a sotros. 5. el vlo de la tal potestad. Pero el matrimonio no consiste esencialmente en todas las dichas cosas, sino principalmente en el vinculo de los animos, porque este dura mientras dura el matrimonio, fundado en la mutua obligacion, y las demás no duran siempre; porque el contrato es transiente, y la potestad para los actos se puede suspender. Relp. lo 1. que es coniunctio maritalis viri, & mulieris, inter personas legítimas, individualia recta coniunctio re-

tinens. Es com. Dicte coniunctio, no de los cuerpos, sino de los animos: Nam matrimonium non cœlit sed coniunctio facit. Dicte maritalis, à diferencia de concubinito, &c. viri, & mul. para excluir los de vs mismo sexo. Inter leg. perf. id est, sin impedimento diuinitate individualia vita, &c. para explicar su fin, que es la mutua habitacion, sociedad, y comercio, y de notar la indisolubilidad. Esta disolucion no es esencial, sino descriptiva, porque no explica el contrato del matrimonio, sino el vinculo, que no es la esencia de contrato, sino su primer efecto, y quasi passio inseparabile de él. Ponce, y Gaspar Hurtado. §. p. 541. à n. 1. ad 6.

2. De donde, como contrato, y como Sacramento, se debe disimir así: Est contractus viri, & feminæ legitimis, quæ mutua corporis potestas traditur, gratia spiritualium colatiorum. Es com. Sig. que el matrimonio, en quanto contrato, y Sacramento, es quid transente, como los demás Sacramentos, exceptio la Eucaristia, tali lo que queda despues, es el vinculo, que nace del contrato, y persevera hasta el fin de la vida. No obstante Belarmia, y 3. sienten, que adiun in falso esse es veradero Sacramento; pero a la suada, mento, si sacrae bien Palio. Y la conjuncio maritral de la disolucion, no es la copula carnal, la mutua conjuncio de animos paramente considerada; y así consiste en que por el mutuo consentimiento, por el qual ay mutua tradicion de dominio sobre los cuerpos, tienen mutua potestad para usar el uno del del otro para el actoconjugal, la qual potestad puede alguna vez estar impedita in actu 2. ò por tiempo, ò por toda la vida y. g. por vno de causas. *V. ib. à n. 7.*

##### Del Sacramento del Matrimonio.

ad 14. vbi num. 8. resp. ad obiectum de matrimonio. v. Marie.

3. R. 2. que ay matrimonio legitimo, id est, que se celebra con el legitimo consentimiento, que es el de los infieles. Ratio, id est, quando (demás de dicho consentimiento) es Sacramento; pero no consumado con capula. Y consumando id est, que queda perfecto por la copula: Alisitos. Pero si el matrimonio consumado es esencialmente mas perfecto que el rato: Medina dice, que el rato, no consumado, no es Sacramento, y que por esto se puede dilolver por disolucion. R. con todos los Thol. consta el dicho, que es verdadero Sacramento, y esencialmente un perfecto como el consumado, y que solo difieren en alguna significacion: que el rato significa la union de Christo con la Iglesia por el vinculo de la caridad, pero el consumado la union de Christo con la Iglesia, todo el genero humano por la Encarnacion. Y así, aunque ambas son indisolubiles, à lo menos iure Divino, lo es mas el consumado: así como es mas estrecho el lazo de la union hypostatica, que el de la caridad. De aqui, el consumado solo se puede dilolver quod habitat, & tornum, id est, divorciarse; pero el rato, etiam quod via cuius, de cierto, solo en su caso, en otro subite, de quo posita. *V. Lumb. Sum. Arana. §. p. 541. à n. 15. ad 19.*

4. Pr. 2. Quando se instituyó el matrimonio, así en razon de contrato, como de Sacramento? Por qué fines? Y si sea licito, y bueno su vlo? R. 1. que antes del pecado de Adán lo instituyó Dios in officium naturae, id est, ut multiplicaret natura. Deipnes de él, para remedio de la concupiscencia, y ultimamente en la Ley de Gracia fué instituido, ó realzado à Sto

creamento: Es de todos; aunque entre ellos ay controversia sobre el quando. R. 2. que Dios le instituyó antes del pecado de Adán, quando dixo, *Cen. 1. Crescit, & multiplicamini;* y despues del pecado, *Cen. 9.* donde se dice: *Benedixit Deus Noe, & filios eius, & dixit ad eos Crescite, & multiplicamini.* Que es la razón de Sacramento: le ay instituido Christo, es de Fe: Florentino, y Tito. Quando? Algunos sienten, que quando asistió à las B. das de Copón, *Iacob. 2.* Pero yo siento, que al solo fue aprobado, y se lo instituyó, quando *Mat. 19.* mandó la inletpabilidad, y la encomedida, diciendo: *Quod Deus coniuxit homo non separat,* como indica el Tr. y tiene cosa la com. Sanc. R. 2. que el matrimonio, y lo vlo es licito, y bueno: Es de Fe, contra los Marcionitas, y otros Heres; porque lo instituyó Dios, y Christo lo elevó à Sacramento, y del vlo, manda el Apóstol 1. Cor. 7. *Uxor viri debitum reddat.* Et pro vivo.

5. Sig. lo 1. Que despues de elevado por Christo à Sacramento da gracia, ex opere operato, a los que dignamente lo reciben, porque todos los Sacramentos la dan. Y puede creerle piadosamente, que dà la primera gracia al que sfandos en pecado mortal, y juzga con buena fe tener contricion, teniendo solo atriciones. Lo 2. que adiun el actoconjugal es meritorio de gracia, y gloria, hecho por los dichidos huesos: como es pecado venial hecho solo por el delecto; y lo contrario: à esto está condenado por Inocenc. XI. num. 92. v. sup. 6. *Eccal. 1.5. q. 8. §. p. 542. à n. 20. ad 3.*

6. Pr. 3. Si el Matrimonio sea necesario necisitate preceptum R. que quod est ay pocos hombres. (como al principio)